
VS

***** también conocida como

***** y

ORDINARIO CIVIL

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente radicado bajo el número 927/2018 del Índice de la Primera Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL la PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por ***** contra ***** también conocida como ***** y ***** e ***** , y:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció ***** promoviendo en la vía ORDINARIA CIVIL la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA contra ***** también conocida como ***** y ***** e ***** . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a los codemandados, para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndoles que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS.- Los llamamientos a juicio se efectuaron de la siguiente manera:

a) ***** también conocida como ***** y *****: Mediante publicaciones por edictos ante el desconocimiento del domicilio de la parte demandada.

b) *****: Mediante cedula de notificación de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

4.- POSTURA DE LOS CODEMANDADOS.- La actitud procesal asumida por los codemandados, una vez emplazados a juicio fue la siguiente:

a) ***** también conocida como ***** y *****: Mediante auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió teniéndose por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda entablada en su contra.

b) *****: Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

teniéndose por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda entablada en su contra.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El *veintiséis de noviembre de dos mil veinte*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba.

6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de *once de diciembre de dos mil veinte*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos.

7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- El *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se desahogaron los medios probatorios que se encontraban preparadas, por lo que, al no existir probanza pendiente para desahogar, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y por perdido el derecho de los codemandados para formular los que a su parte correspondían, por último en auto de *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno*, se turnaron los presentes autos para resolver en definitiva, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia por **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo establecido por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que refiere:

... "III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en: *********, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo cual, se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional,

de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En este orden, la **legitimación procesal** de las partes, se encuentra acreditada con el contrato privado de cesión de derechos de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, entre ***** como cesionaria y ***** también conocida como ***** y ***** como cedente, respecto el bien inmueble identificado como: *****; predio que se encuentra inscrito en el *****; como se desprende del certificado de gravamen de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Documentales de las cuales se infiere la legitimación activa de la parte actora para hacer valer la acción que pretende, toda vez, de

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad a lo establecido por el artículo 1226 del Código Civil en vigor, establece que tiene capacidad para usucapir, quien tenga un título suficiente para darle el derecho a poseer el inmueble materia de la prescripción, por lo cual, de la primera de las documentales se desprende que mediante contrato celebrado entre ***** y ***** también conocida como ***** y ***** , la actora adquirió la propiedad del inmueble materia de juicio, acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzcan para ejercitar su derecho de propiedad, por lo que, a la referida documental en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor probatorio, en virtud de no haber sido desvirtuada en su contenido y forma, quedando con ella acreditada la legitimación activa de la parte actora.

Deduciéndose además la legitimación procesal pasiva de la parte demandada ***** también conocida como ***** y ***** en términos de lo establecido por el numeral 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar su procedimiento contra quien aparezca como dueño registral, en consecuencia, del certificado de libertad de gravamen de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se infiere que ***** también conocida como ***** y ***** aparece en los protocolos del ***** , como propietaria del inmueble materia de juicio, quien además suscribió el contrato de cesión de derechos citado, acreditándose con ello, su legitimación pasiva.

IV.- VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN NOTAR PERO QUE NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.- No pasa inadvertido para esta autoridad que en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días, lo cual, es incorrecto ya que, el numeral 390 del Código Procesal Civil, establece que el periodo de ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario civil es de ocho días, sin embargo, dicha violación procesal no trasciende al resultado del fallo ni afecto las defensas de las partes por lo siguiente:

La parte actora ***** convalido dicha violación procesal al haber ofrecido las probanzas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas y desahogadas, por ende, dicha situación no le generó ningún perjuicio, ni afecto sus derechos procesales, al habersele respetado su derecho para probar.

Respecto las partes codemandadas ***** también conocida como ***** y ***** e ***** , omitieron ofrecer probanzas durante el plazo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Civil, esto es ocho días y dicha actitud omisiva continuó hasta la emisión de la sentencia que nos atiende, por ende, no obstante de la violación procesal citada, al haber prescindido las partes codemandadas ofrecer probanzas dentro del plazo legal establecido para tal efecto, se estima que no se les violento derecho procesal alguno.

Caso contrario, hubiera sido que las partes codemandadas hubieran ofrecido probanzas dentro de los ocho días establecidos en el numeral 390 del Código Procesal Civil y esta autoridad las hubiera desechado por considerarlas extemporáneas, sin embargo, al haber omitido ***** también conocida como ***** y ***** e ***** , ofrecer probanzas dentro del plazo legal que les es concedido, género que la violación procesal referida no trascienda al resultado del fallo ni a los derechos procesales de los codemandados.

Estimar lo contrario, únicamente generaría que las partes (actora y demandadas), puedan subsanar deficiencias en el ofrecimiento y desahogo de los medios probatorios, al concederles una segunda oportunidad para enmendar omisiones en el periodo probatorio, lo cual, generaría un desequilibrio procesal que vulneraría el debido proceso.

Por ello, es que esta autoridad, estima que la irregularidad en la apertura del periodo probatorio, no trasciende al resultado del fallo y por ello, no amerita reposición del procedimiento, sin embargo, la misma se hace notar, al no pasar inadvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Registro digital: 194479 Instancia: **Segunda Sala**
Novena Época Materias(s): Común, Constitucional
Tesis: 2a./J. 18/99 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999,
página 300 Tipo: Jurisprudencia*

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166,

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

Por otra parte, en la búsqueda del domicilio particular de la parte demandada ***** también conocida como ***** y ***** en auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** para que informará el domicilio de la parte demandada citada, para lo cual, en escrito de cuenta 2542 fechado el cinco de mayo de dos mil veintiuno, dicha dependencia refirió que no se encontró domicilio de ***** , siendo omisa en pronunciarse sobre los diversos nombres de la parte demandada ***** y ***** , sin embargo, en el diverso escrito de cuenta 12117 fechado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dicha dependencia había informado que no encontró domicilio de ***** y ***** , por ende, se estima que la búsqueda del domicilio de la parte demandada en los archivos del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** fue agotada, al pronunciarse dicha dependencia sobre la totalidad de los nombres con que se ostenta la codemandada referida, independientemente que dicha información hubiera sido recibida por esta autoridad en diversos oficios, ya que, la finalidad de la búsqueda fue cumplida, esto es, determinar si la institución citada

contaba con un domicilio de la parte demandada, lo cual, se verificó con todos los nombres con que se ostenta la parte demandada.

Por ello, es que esta autoridad, estima que la irregularidad citada, no trasciende al resultado del fallo y por ello, no amerita reposición del procedimiento, sin embargo, la misma se hace notar, al no pasar inadvertida.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN EJERCITADA. - Al no existir cuestiones incidentales que resolver y toda vez que los codemandados no opusieron defensas o excepciones, se procede al estudio de la acción principal planteada.

En este orden, resulta aplicable al asunto que nos ocupa, los artículos 965, 966, 972, 980, 981, 982, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 1223, 1224, 1225, 1226, 1237, 1238 del Código Procesal Civil, de los cuales, se desprende que la posesión es un poderío de hecho que se ejerce sobre una cosa por el cual se retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; esa posesión puede ser originaria o derivada; el que posee la cosa a título de propietario tiene una posesión originaria; y el que posee a título de usufructuario, arrendatario, el depositario, entre otros, es poseedor derivado.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1224 de la Ley Sustantiva Civil de la Materia, solo los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva; en este sentido tenemos que el ordinal 975 del citado cuerpo legislativo, manifiesta que la posesión originaria se presume, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.

Con base en lo anterior, se desprende que, para la procedencia de la acción de **prescripción positiva** o **usucapión**, que consiste en la adquisición de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que la misma reúna los siguientes requisitos:

a) En concepto de dueño o de titular de un derecho real

b) Ejercida en forma:

- **Pacífica;**
- **Publica;**
- **Cierta;**
- **Continua;**
- **De Buena Fe;**
- **Por el tiempo que fije la ley.**

Por lo cual, se procede al estudio del requisito consistente en que la **posesión del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular de un derecho real**; al respecto, es de precisarse que este requisito se refiere al título por virtud del cual la promovente entró en posesión de la cosa o bien a prescribir, título que debe ser suficiente para darle derecho de poseer, entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión, es decir, la causa por la cual entró en posesión del bien.

Ahora bien, esta autoridad analizará el contrato privado de cesión de derechos que celebraron ********* como cesionaria y ******* también conocida como ***** y ******* como cedente, de *dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis*, respecto el bien inmueble identificado como: *********, a efecto de determinar la clase de contrato que representa, no obstante la denominación que las partes le dieron, ya que, es intrascendente que

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, toda vez que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público.

Además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente le corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 229952 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Civil Tesis: Página: 192

CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.

Es intrascendente que en un procedimiento natural las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, supuesto que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público; además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos.

Época: Séptima Época Registro: 239484 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 80

CONTRATOS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.

El nombre no hace al contrato, sino que la esencia de éste está más allá de la autonomía individual y depende de la naturaleza de las cosas, dado que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que

pertenecen al orden público. La naturaleza de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponda; en otras palabras, para determinar la naturaleza de los contratos no hay que atenerse a la calificación o nombre que les hayan dado las partes, sino a las prestaciones y al objeto convenidos.

En el caso, el contrato materia del presente juicio corresponde una **donación bajo aspecto de cesión de derechos**, derivado de lo siguiente:

Cuando en un contrato de cesión de derechos contiene elementos que pertenecen a las operaciones de una donación, como son la transmisión gratuita de ciertos bienes, se desvirtúa el contrato de cesión de derechos, porque entonces el consentimiento se refiere a otorgar un contrato de donación.

En este orden, del contenido materia del contrato que nos atiende, se advierte que las partes pactaron que:

- ******* también conocida como ***** y *******, transmitiría a título gratuito un bien determinado a favor de *********.
- ********* aceptó la transmisión gratuita del bien inmueble consignado en el contrato.

De lo cual, se advierte que las partes **manifestaron su voluntad para celebrar un contrato de donación**, al señalar la transmisión gratuita de un inmueble.

De lo anterior, se advierte que nos encontramos ante la presencia de un contrato de donación en términos de los numerales 1818, 1820 y 1821 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que en el contrato base de la acción, concurrió la manifestación de transmitir un bien de manera gratuita, existiendo así, como ya se dijo, una concordancia de voluntades que lleva a la realización de una donación, por reunirse los elementos constitutivos de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 168188 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 89/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 109 Tipo: Jurisprudencia

CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora bien, debe

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decirse que el contrato de cesión de derechos propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito. Sin embargo, si en un contrato denominado de cesión de derechos, derivado de las cláusulas pactadas, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del supuesto cedente pasan a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales. En ese orden de ideas, el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

Contradicción de tesis 48/2007-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 89/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

Bajo este contexto, tenemos que la actora ***** funda la causa generadora de su posesión, en un contrato privado de donación bajo aspecto de cesión de derechos, de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, celebrado con ***** también conocida como ***** y ***** , exhibiendo para tal efecto, el referido contrato traslativo de dominio, mismo que como se ha dicho, al ser una documental privada que no fue desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte

demandada, otorgándole valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, la cual, resulta suficiente para probar la causa generadora por la cual la parte actora ********* se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad **no puede realizar un examen oficioso de la veracidad de la documental citada**, al ser el presente juicio de estricto derecho en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil del Estado, además que esta potestad **actúa ante la buena fe con que se conducen las partes en proceso**.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2005897 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.J/1 (10a.) Página: 1431

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad.

Una vez, acreditada la causa generadora de la posesión alegada por la accionante, **se procede al estudio de los atributos que debe satisfacer la posesión para prescribir**, esto es, que sea **pública, pacífica, continua y en un lapso suficiente**.

En este contexto, se procede a la valoración de la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , de lo cual, se desprende que la primer ateste en sus generales expresó ser **hija de la parte actora y tener su residencia en el domicilio sujeto a Litis**, por ende, su declaración en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le **resta valor y eficacia probatoria**, ya que, **la ateste al vivir en el mismo domicilio que se pretende prescribir a través del presente asunto, se entiende que tiene un interés directo que hace presumir que su declaración fue realizada con la intensión de favorecer a la parte actora (progenitora de la ateste), y de esta manera, continuar gozando de la posesión del predio materia de juicio**, ello tomando en cuenta, que la ateste al vivir en el mismo predio que se intenta usucapir la actora, se beneficia de dicho inmueble, al poder habitar en el mismo y por lo tanto, tiene un interés directo en el asunto que nos ocupa, lo cual, demerita la declaración vertida.

Lo anterior, se denota con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la parte actora ***** , presentada en la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desprende que dicha persona tiene su domicilio en: ***** , habitar.

No pasa por alto que el domicilio referido que aparece consignado en la identificación oficial exhibida por la parte actora, esto es: ***** , varía en relación al inmueble que la parte actora solicita la prescripción, esto es el ubicado en: ***** , sin embargo, de los diversos recibos del suministro de energía eléctrica exhibidos por la accionante a nombre de ***** , aparece consignado en los mismos, el domicilio ubicado en: ***** , por tanto, existe la presunción de que los inmuebles aludidos se refieren al mismo predio, donde se encuentra habitando la parte actora ***** en compañía de su hija ***** , lo que genera, que la declaración vertida por esta última, carezca de valor y eficacia probatoria, al existir presunciones bastantes para sustentar que la ateste tiene un interés en el presente asunto, para que su progenitora prescriba el inmueble

sujeto a Litis y en base a ello, la testigo continúe gozando de la posesión de dicho predio y beneficiándose del mismo.

Motivos por los cuales, la declaración efectuada por la ateste ***** se considera **no idónea**, en la controversia que nos ocupa, para tal efecto, era necesario que la parte actora ofreciera la declaración de diversas personas que no tuvieran un interés directo en la litis que nos atiende, como serían los **vecinos del inmueble sujeto a Litis**, quienes son las personas aptas para declarar en relación a los hechos controvertidos, al visualizar de manera cotidiana quien habita y por ende, quien posee el inmueble materia de juicio.

Ahora bien, por cuanto al testimonio de ***** , la ateste en sus generales expresó ser **hija de la parte actora**, por ende, su declaración en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le **resta valor y eficacia probatoria**, ya que, la ateste al ser hija de la parte actora, se entiende que tiene un **interés** en el presente asunto que hace presumir que su declaración fue realizada con la intención de favorecer a su progenitora, y de esta manera, lograr que la parte actora y su hermana ***** continúen gozando y beneficiándose de la posesión del predio materia de juicio.

A mayor abundamiento, debe exponerse que de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral presentada por la ateste ***** , en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que dicha persona tiene su domicilio en: ***** , mismo domicilio que la parte actora habita y pretende prescribir.

Lo anterior, se denota con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la parte actora ***** , donde se desprende que dicha persona tiene su domicilio en: ***** , el cual, se encuentra consignado en la identificación oficial de la ateste ***** .

No pasa por alto que el domicilio referido que aparece consignado en la identificación oficial exhibida por la parte actora, esto es: ***** , varía en relación al inmueble que la parte actora solicita la prescripción, esto es el ubicado en: ***** , sin embargo, de los diversos recibos del suministro de energía eléctrica exhibidos por la accionante a nombre de ***** , aparece consignado en los mismos, el domicilio ubicado en: ***** , por tanto, existe la presunción de que los inmuebles aludidos se refieren al mismo predio, donde se encuentra habitando la parte actora ***** en compañía de su hija ***** , **y que en algún momento también habitó y/o habita la ateste ***** , al encontrarse dado de alta ante el Instituto Nacional Electoral, dicho domicilio como su residencia**, lo que genera, que la declaración vertida la ateste de análisis, carezca de valor y eficacia probatoria, al existir presunciones bastantes para sustentar que la ateste tiene un interés directo en el presente asunto, para que su progenitora prescriba el inmueble sujeto a Litis y en base a ello, la parte actora en compañía de ***** (hermana de la ateste *****) y en su caso, la declarante continúen gozando de la posesión de dicho predio y por tanto, beneficiándose del mismo.

Motivos por los cuales, la declaración vertida por la ateste ***** se considera **no idónea**, en la controversia que nos ocupa,

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

para tal efecto, era necesario que la parte actora ofreciera la declaración de diversas personas que no tuvieran un interés directo en la litis que nos atiende, como serían los **vecinos del inmueble sujeto a Litis**, quienes son las personas aptas para declarar en relación a los hechos controvertidos, al visualizar de manera cotidiana quien habita y por ende, quien posee el inmueble materia de juicio.

Sirve de apoyo a la valoración individual de la prueba testimonial el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 196125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.135 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 722 Tipo: Aislada

TESTIMONIO DE PARIENTES O AMIGOS. NO ES APTO PARA ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de situaciones de tipo familiar ha sustentado el criterio de que el testimonio de parientes o amigos es apto para concederle valor probatorio, en virtud de que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales o familiares por el nexo que los une y por la convivencia cercana que tienen entre ellos; sin embargo, también se considera que ese criterio no es aplicable cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones patrimoniales entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un derecho de propiedad, porque en este caso ya no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos como ocurre en los conflictos del orden familiar.

Testimoniales antes valoradas, que de manera conjunta se les resta eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, **las testigos resultan no idóneas** en la controversia que nos atiende, al existir presunciones bastantes en relación a que ********* tienen un interés directo en el presente juicio, al ser hijas de la parte actora y presuntamente habitar el mismo inmueble que pretende prescribir la actora, lo que ocasiona que su declaración se encuentre favorecida a los intereses de la parte actora, como fue expuesto anteriormente.

Por tanto, los testimonios de las declarantes ofrecidas por la parte actora resultan no idóneas para tener por demostradas las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por la accionante para prescribir, esto es, de manera pública continua y pacífica.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de situaciones de tipo familiar ha sustentado el criterio de que el testimonio de parientes o amigos es apto para concederle valor probatorio, en virtud de que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales o familiares por el nexo que los une y por la convivencia cercana que tienen entre ellos, ya que, en muchas ocasiones únicamente son los familiares quienes conocen de los hechos controvertidos, al desarrollarse en el seno familiar y dentro del hogar; sin embargo, también se considera que ese criterio **no es aplicable cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones patrimoniales entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un derecho de propiedad, porque en este caso ya no se trata de un hecho que pueda ser apreciado únicamente por los familiares, sino por diversas personas que puedan emitir una declaración imparcial, máxime que en el caso, los elementos de la posesión son percibidos por todos los vecinos del inmueble, por ende, la accionante se encontraba en condiciones de presentar diversos testigos.**

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186

VS

***** también conocida como

***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Época: Novena Época Registro: 165929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 Página: 414

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, | no debe tener valor probatorio alguno. Por

tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Ahora bien, por cuanto a las siguientes documentales:

- Diversos recibos de pago del impuesto predial.
- Diversos recibos del suministro de energía eléctrica.
- Diversos recibos de pago del suministro de agua.
- Diversos recibos de pago de derechos, esto es, copia certificada de la zona urbana, manifestación de construcción, cambio de nombre del suministro de agua y contrato del suministro de agua.

En términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se les resta valor y eficacia probatoria, ya que no demuestran la titularidad del inmueble materia de juicio, toda vez que, dichos medios probatorios **no generan un derecho de propiedad**, al limitarse a demostrar el pago de diversos servicios, de ahí que no es posible que se acredite con los elementos de convicción de análisis, el ejercicio alegado por ********* de la posesión en calidad de propietaria del predio materia de juicio.

Aunado a que la mayoría de los recibos de análisis aparece el nombre de *********, esto es, una persona diversa a la accionante, lo que genera duda en que persona es la que tiene la posesión del inmueble a prescribir.

Lo anterior, ya que incluso el artículo 93 Ter-8 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, establece que:

*... "ARTÍCULO 93 Ter-8.- Los recibos de pago que se expidan, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y el período que amparan, sin que sean prueba de que se hayan pagado bimestres de los cinco años anteriores. **Los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria...**"*

De lo cual, se desprende que **los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria**, por tanto, dichas documentales no constituyen pruebas idóneas ni suficientes para demostrar la posesión para prescribir.

Lo mismo acontece con las diversas documentales de análisis, las mismas no son idóneas ni eficientes para demostrar que la posesión alegada por la actora, se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos para que opere en su favor la prescripción positiva, toda vez que dichas documentales, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellas se consignan, pero no que la parte actora posea dicho bien con los requisitos exigidos para que pueda prescribir, máxime que en la mayoría de los recibos de análisis aparece el nombre de *********, esto es, una persona diversa a la

VS

***** también conocida como ***** y *****

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

accionante, lo que genera duda en que persona es la que tiene la posesión del inmueble a prescribir.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 215161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia

POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Época: Octava Época Registro: 913544 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC Materia(s): Civil Tesis: 602 Página: 561

POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. -

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

En este orden, por cuanto a la confesión ficta de ********* **también conocida como ***** ***** y ******* en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria, **en virtud que no se encuentra robustecida con medio probatorio alguno.**

Lo anterior, ya que, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo pretendido; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Por ende, dicho medio probatorio es insuficiente para acreditar las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por la accionante para prescribir, al no estar concatenado con otros medios de convicción.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2000739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA

VS

***** también conocida como

***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Época: Décima Época Registro: 2007425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II. 1o.6 C (10a.) Página: 2385

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a

absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

No pasa por alto, que del contrato privado de donación bajo aspecto de cesión de derechos celebrado el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, se desprenda que a la parte actora le fue entregada la posesión del inmueble materia de juicio, sin embargo, dicha circunstancia resulta **insuficiente** para tener por demostradas las características que debe satisfacer la posesión presuntamente

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detentada por la accionante para prescribir, al no estar concatenada dicha situación con otros medios de convicción.

Lo anterior, toda vez que dicha documental evidencia la causa generadora de la posesión, sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pública continua y pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia que resulta necesario adminicularlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena de que la parte actora **ha conservado la posesión del predio sujeto a litis, con las cualidades referidas, situación que en el caso no acontece, por tanto, con dicha documental no se puede tener por demostrado que la posesión alegada por la accionante reviste los atributos de ser pública, continua y pacífica.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2015403 Instancia:
Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III
Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/51 C (10a.) Página:
1910

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la

posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario administrarlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica.

Por cuanto a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, se les resta valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez, que no existen medios probatorios que demuestren los atributos que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por la accionante para prescribir, en relación a ser pública, continua y pacífica.

Respecto a la **instrumental de actuaciones**, debe destacarse que, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, no considera expresamente dicho medio probatorio, por lo tanto, solo se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

VS

***** también conocida como

***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2011980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: 1.8o.A.93 A (10a.) Página: 2935

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

En este orden, de los medios probatorios ofrecidos **no se tuvo por acreditado que la posesión alegada por la accionante reúne los requisitos de ser pública, pacífica y continua**, situación que le incumbía en terminos del del artículo **386** del Código Procesal Civil,

toda vez, que **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Así, analizadas y valoradas las anteriores probanzas cada una y en su conjunto, conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, **no logran crear convicción en esta autoridad**, en el sentido de que la actora efectivamente ha ostentado la posesión del inmueble con los requisitos previstos por la ley para prescribir en su favor, es decir, de manera **pública, pacífica y continua.**

En este orden, se estima conveniente tener en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2014, atinente a la obligación de la parte actora de probar los elementos de la prescripción positiva, que al efecto indicó:

"Debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora, esto es, en quien aduce que la prescripción positiva se ha consumado en su favor, como ha sido recogido en diversas tesis de este Alto Tribunal, como sigue:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO. No basta que quien pretende adquirir por prescripción manifieste que posee en concepto de dueño, para que se considere así, sino que es menester que exprese y pruebe los hechos en que se funda dicho concepto, a fin de que el juzgador puede resolver si se llena ese requisito esencial de la prescripción adquisitiva y es necesario, por ende, que el poseedor revele el origen de la posesión, de tal manera que el Juez esté en aptitud de decidir si los hechos que la originaron pueden justificar el concepto de dueño, que no depende de la sola estimación subjetiva del poseedor.'(16)

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. Es necesario revelar el origen de la posesión para prescribir. Para usucapir es absolutamente indispensable que se posea animus domini, y no basta decir en un juicio que se tiene ese animus, sino que es preciso, además, probar de manera fehaciente los hechos en que se funda el concepto de dueño, para que el juzgador pueda resolver si está cumplido este requisito fundamental de la prescripción.'

Criterio que fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 317/2018.

Como se puede observar, la doctrina que ha ido construyendo el Alto Tribunal en torno a la carga de la prueba en el ejercicio de la acción de prescripción positiva, **es en el sentido de que corresponde a la parte actora probar los elementos constitutivos de su acción, y para ello, puede aportar todas aquellas pruebas que estime idóneas para probar los hechos que dieron origen a su posesión.**

Por lo cual, en los casos en que se aduzca una posesión de buena fe, y por lo tanto, la existencia de un 'justo título' o acto traslativo de dominio, no basta que se exhiba al juicio un contrato

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

privado de traslado de dominio para tener por acreditada la acción, sino que deberá administrarse dicho contrato con otros medios de prueba que aporten al juzgador la convicción de que sí tuvo lugar el acto traslativo de dominio que refiere la parte actora, en la fecha referida y en las condiciones narradas, así como, que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el vendedor podía disponer del bien, **además de acreditar los atributos de la posesión para prescribir (de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente).**

Consecuentemente para que la usucapión proceda, es indispensable que la **posesión tenga ciertas cualidades esto es, que cumpla con los siguientes requisitos, que sea pública, pacífica y continua.**

En ese tenor, la posesión apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley, lo que se traduce en el uso y goce real del bien, esto es, debe sustentarse en una **posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida.**

En efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, la posesión apta para prescribir además de ser en concepto de dueño y por más de cinco años, debe ser **continua, pública y pacífica**, es decir, que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en el artículo 1251 del Código Civil aplicable, que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública y sin violencia alguna; elementos que a consideración de esta Potestad no se encuentran acreditados en este juicio con las probanzas analizadas y valoradas previamente.

En tal virtud, **resulta improcedente** la acción ejercitada por la parte actora *********, en consecuencia, se absuelve a los codemandados ******* también conocida como ***** y ***** e ******* de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.

Encuentra sustento lo antes determinado, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 228856 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Civil Tesis: Página: 562

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE PROSPERE, DEBE PROBARSE QUE LA POSESIÓN REÚNE LOS REQUISITOS DE SER PÚBLICA, PACÍFICA Y CONTINUA, AL NO PODER PRESUMIRSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando se hubiere demostrado por la demandada la fecha de inicio de su posesión y que la detenta en concepto de propietaria, debiendo presumirse que lo hace de buena fe, por disposición de los artículos 738 y 739 del Código Civil, ello no podía llevar a suponer, igualmente, que la misma ha sido pública, pacífica y continua, pues además de que conforme al artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles, el que afirma está obligado a probar, los requisitos exigidos por la ley para que pueda prosperar la usucapión, sea como acción o como excepción, específicamente los relativos a que la posesión se ha disfrutado de manera que pudiere ser conocida de todos, sin violencia e ininterrumpidamente, no pueden presumirse al no existir precepto legal alguno, en el Código Civil del Estado de Michoacán, que así lo disponga.

Por lo tanto, se ordena levantar la medida precautoria de inscripción registral emitida en auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, sin que sea necesario girar oficio al *****, para proceder a la cancelación ordenada, toda vez, que la parte actora omitió tramitar el oficio para hacer efectiva la medida de conservación de la cosa litigiosa.

VI.- GASTOS y COSTAS.- En términos del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado, no se hace especial condena en gastos y costas, ya que, la parte demandada ***** también conocida como ***** y ***** omitió comparecer a juicio, por lo que, no se causaron gastos ni honorarios al no haberse realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco se liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso.

Esto es, al haber sido rebelde la parte demandada ***** también conocida como ***** y ***** en toda la secuela procesal del juicio que nos ocupa, es evidente que no se erogó gasto alguno y, por ende, no hay nada que resarcirle.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2007941 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.) Página: 1287

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y

VS

***** también conocida como
***** y

ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXP. 927/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 105, 106 y 504** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora ***** no acreditó la acción de prescripción positiva que ejerció contra ***** también conocida

como ***** y *****, quien no compareció a juicio siguiéndose éste en su rebeldía, consecuentemente:

TERCERO.- Se absuelve a los codemandados ***** también conocida como ***** y ***** e *****, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

CUARTO.- Se ordena levantar la medida precautoria de inscripción registral emitida en auto de *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*, sin que sea necesario girar oficio al *****, para proceder a la cancelación ordenada, toda vez, que la parte actora omitió tramitar el oficio para hacer efectiva la medida de conservación de la cosa litigiosa.

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, en definitiva, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **licenciada ELIZABETH MERCADO CUELLAR**, con quien actúa y da fe.

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**